

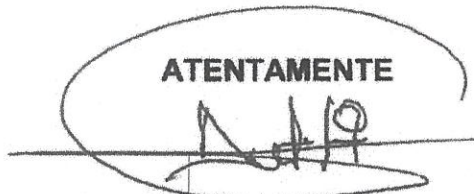
## **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

En la ciudad de Tepic, Nayarit, a los 08 días del mes de octubre del 2025, en punto de las 14:00 horas, la que suscribe, Raquel Mota Rodríguez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con fundamento en el artículo 77, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, notifico, mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos de este Comité Directivo Estatal, la presentación de un escrito consistente en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el C. RODRIGO LUNA GUTIERREZ, con expediente SG-JDC-573/2025, el cual fue recibido en este Comité Directivo Estatal y en la Comisión Permanente Estatal, el día 08 de octubre a las 09 horas con 45 minutos, en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema y Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a realizar la respectiva publicidad, en los estrados de este instituto político tanto físicos como electrónicos, por un término de setenta y dos horas.

Para los fines legales procedentes, esta actuación es con la finalidad de otorgar la máxima publicidad debida.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y  
UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**

**ATENTAMENTE**



**LIC. RAQUELMOTA RODRIGUEZ  
SECRETARIA GENERAL DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN NAYARIT**

EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA  
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P R E S E N T E:

**RODRIGO LUNA GUTIERREZ**, mexicano, mayor de edad, quien soy militante del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tuxpan, Nayarit, así mismo se me tenga señalando como Correo Electrónico para poder recibir notificaciones a Pereyda.Asociados@outlook.com y así mismo se me tenga señalando como Autorizados Judiciales a los **C.C. LIC. OSCAR JAVIER PEREYDA DIAZ, OSCAR FERNANDO PEREYDA ANDRADE y/o MERVIN MEDINA OLAGUE** indistintamente, por lo antes mencionado ante Usted C. Magistrado Presidente comparezco para:

### EXPONER

Por medio del presente ocurso, y por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 17, 25, 35 fracción II y III, 36 Fracción II y demás aplicables Constitucionales, los artículos 11 B), C), 73, 74 y demás relativos que tengan aplicación de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobada por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria; así como lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 8, 9, 13, 15, 16, 23, 24, y 25 de la **CONVENCIÓN AMERICANA sobre DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"** acudo ante Ésta Honorable Sala Electoral, a **PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Falta Grave como lo es la Omisión al Acuerdo en forma de Resolución dentro del Expediente TEE-JDCN-89/2024 en donde se ordenó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, lo que me faculta a ocurrir ante esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Federal, a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que sólo a través de esta instancia puede ser posible obtener **LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO LA VIGILANCIA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Teniendo como soporte al acudir por esta Vía a la impartición de la Justicia violentando mis Garantías Individuales consagradas en el Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo soportando mi pretensión de acudir en esta vía y forma propuesta en las siguientes:

### JURISPRUDENCIAS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Los

requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*  
*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.**

**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Quinta

Época:

*Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 52 y 53.

Es menester hacerle saber a su Señoría que acudo a esta Autoridad Electoral en la Vía Persaltum en base a la siguiente:

### CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

La vía del **PER SALTUM**, se justifica plenamente en el presente Juicio Politico Electoral, porque el acto del cual me duelo puede llegar a convertirse en un acto de imposible reparación por el transcurrir del tiempo y el actuar doloso de la Autoridad Partidista. Ya que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, jamás se publicó en Estrados del Partido Acción Nacional la Admisión, Substanciación ni Resolución del Juicio de Inconformidad y el cual fue en atención a un ordenamiento Judicial mediante la Resolución en forma de Acuerdo que se emitió del expediente **TEE-JDCN-89/2024** mismo que se reencausó para que resolviera la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Y en atención a lo anterior acudo en esta **Vía Per Saltum** ya que tengo el temor fundado que se transgredan mis Derechos Fundamentales, además de que se sigan cometiendo violaciones graves a los Estatutos Generales del Partido que milito, así como a la Reglamentación Partidista aplicable al caso particular, y que con ello el Acto Impugnado se vuelva de imposible reparación.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 09 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito:

### EXPONER

NOMBRE DEL ACTOR O QUIEN PROMUEVE, ASÍ COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. - Ha quedado precisado en el proemio del presente libelo.

ACTO Y RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO. Se impugna el Acto que es la Omisión al Acuerdo en forma de Resolución dentro del Expediente TEE-JDCN-89/2024 en donde se ordenó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO SON:

- EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.
- COMISION DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- COMISION NACIONAL PERMANENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

### HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

I.- El suscrito soy promovente de un Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarit con número de Expediente TEE-JDCN-89/2024 en el cual dentro de dicho expediente el pasado día 07 Siete de Febrero de 2025 se emitió un Acuerdo en forma de Resolución en el cual en su punto SEGUNDO DEL ACUERDO señala lo siguiente "SEGUNDO.- Se reencauza la demanda a la COMISION NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACION, para que se resuelva lo que en Derecho proceda" y en el punto TERCERO menciona lo siguiente "TERCERO.- Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que remita las constancias originales a la mencionada comisión, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente", lo cual desde el momento que se resolvió reencauzar el expediente señalado en líneas anteriores se remitieron las constancias que se mencionan pero sin que hasta el momento siquiera se hubiera radicado,

substanciando o resuelto el correspondiente **JUICIO DE INCONFORMIDAD** por las violaciones que se mencionaban en el correspondiente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano por lo que esta omisión en base al ordenamiento judicial ataca a una violación a mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en cuanto a que se me otorgue un acceso a la justicia pronta y expedita por parte de las Autoridades Jurisdiccionales y lo que con ello me veo obligado a promover en esta Vía Persaltum el correspondiente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales para que se tenga a bien resolver lo que ha derecho sea procedente a través de su más alta libertad jurisdiccional ya que solo a través de esta Instancia pudieran verse resueltos mis peticiones en forma de agravios que vengo reclamando desde la interposición de la demanda inicial radicada con el número de expediente señalado en el presente capítulo de hechos ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

De los anteriores antecedentes que le relato en los hechos anteriores vengo ante su Señoría a redactar los siguientes:

### **AGRAVIOS QUE CAUSAN EL ACTO IMPUGNADO**

**ÚNICO.-** Se violenta mi Derecho Fundamental consagrada en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que dice lo siguiente **"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"**, así como la violación a los Artículos 62 Párrafo Segundo del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional misma que dice lo siguiente **"Artículo 62.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente. En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar treinta días después de su presentación"** siendo que, dichas normas Constitucionales así como Partidistas van encaminadas a que el gobernado tenga a bien de que se le brinde una impartición de la justicia pronta y expedita como Ciudadano por parte de las Autoridades Partidistas como lo son en este caso en específico la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya que como se mencionan en el apartado de los hechos que dan origen en esta **Vía Per Saltum** a este Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se ordenó el reencauzamiento a la autoridad partidista para que resolviera conforme a derecho fuera procedente pero más sin embargo fue omisa en su totalidad y jamás radico, substancio ni resolvió ningún medio interpartidista solo haciendo tiempo para poder vulnerar lo que en la demanda inicial era lo que se reclamaba y con

ello proteger el mal actuar por parte del Partido Acción Nacional en Nayarit, y lo cual violenta los preceptos legales señalados en los Artículos antes mencionados y transcritos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y en donde se puede apreciar que ha transcurrido con demasía el termino para que resolviera lo que ha derecho fuera procedente y con esto dar una correcta vigilancia a la reglamentación de nuestro Instituto Político además de que en primer orden de ideas se encuentra la violación a mi Derecho Fundamental constituido en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con lo antes señalado es importante que se tenga a bien integrar en su totalidad el presente expediente para efectos de hacerse llegar todas las constancias en donde se podrá acreditar que no se le dio tramite al acuerdo en forma de resolución emitido dentro del expediente TEE-JDCN-89/2024 y con ello las violaciones que se señalan en el presente cuerpo de agravio y poder resolver lo que ha derecho sea procedente para poder seguir con la cadena impugnativa según sea el interés legal que corresponda.

Para que pueda tener debidamente integrada la totalidad de las constancias y que pueda resolver lo que ha derecho sea procedente le vengo acompañando las siguientes:

### PRUEBAS

**A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, así como todos y cada uno de los documentos e instrumentos de prueba y de convicción que se agreguen al presente juicio y que, concatenados entre sí, en el marco de la lógica y el razonamiento produzcan beneficio a mi interés jurídico. La presente probanza tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

**B) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. -** Que se obtenga de la suma analítica de todos y cada uno de los elementos de convicción y pruebas allegados a este juicio y que favorezca mi interés jurídico. Prueba que para su perfeccionamiento y desahogo ofrezco, y que tiene una relación directa con todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el presente Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, vengo ante Usted C. Magistrado Instructor de esta H. Sala Regional del Tribunal Federal Electoral respetuosamente:

### SOLICITO

**PRIMERO. -** Tenerme mediante el presente ocurso, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS**

**POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El cual solicito sea admitido por estar ajustado a derecho y no contravenir normas de carácter moral, así mismo se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir toda clase de notificaciones.

**SEGUNDO.** Que se me tenga a bien admitir el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** por esta **VÍA PERSALTUM** en razón de que la instancia partidista está haciendo caso omiso al ordenamiento dentro del expediente **TEE-JDCN-89/2024**.

**TERCERO.** - Desde estos momentos solicito la **Suplencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.**

*Rodrigo Luna Gutiérrez*  
**RODRIGO LUNA GUTIERREZ.**

EXICANOS  
ELECTORAL  
LA FEDERACIÓN  
ALAJARA  
INSCRIPCIÓN  
NACIONAL